

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 14 de noviembre de 2020.

No. 92

Folleto Anexo

**ACUERDO N° IEE/CE90/2020
ACUERDO N° IEE/CE92/2020**

SIN TEXTO

IEE/CE90/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El veintiséis de agosto siguiente, mediante acuerdo de clave **INE/CG232/2020**, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en que ratificó el definido por el Estado de Chihuahua en el diverso **INE/CG379/2017**.

VIII. Aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado. El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la determinación de clave **INE/CG269/2020**, mediante la cual se emitieron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

IX. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, siendo para el caso de Chihuahua, el siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

X. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **182** de dicho calendario, se precisó que, durante el periodo comprendido del uno de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debería emitir los Lineamientos para la recepción de apoyo ciudadano de personas aspirantes a candidaturas independientes, lo que se hace mediante el presente acuerdo.

XI. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, dio inicio el uno de octubre del año en curso.

XII. Aprobación de los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de octubre del presente año se aprobó la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, a través de la cual se emitieron los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIII. Emisión de acciones afirmativas en materia indígena. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, este órgano superior de dirección en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, determinó acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIV. Expedición de los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes. En idéntica fecha, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos¹, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los cargos a la Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XV. Emisión de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo de clave **INE/CG552/2020**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021; en cuyo resolutive Segundo se instruyó a los Organismos Públicos Locales para que en los Procesos Electorales Locales en el registro de Candidaturas Independientes utilicen la herramienta tecnológica implementada por la autoridad nacional de la materia.

XVI. Adopción de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano. El día en que se actúa, el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral aprobó un acuerdo en virtud del que asumió los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante

¹ En adelante Lineamientos de Candidaturas Independientes.

el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021² y anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante determinación de clave INE/CG552/2020; y se determina el régimen de excepción del uso de la aplicación móvil diseñada por la autoridad nacional de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), e), f) y o), de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De igual forma, el artículo 195 de la legislación local, dispone que el referido órgano superior de dirección, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas de candidatura independiente, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes.

En tal virtud, una vez asumidos los Lineamientos de Apoyo Ciudadano aprobados a través de la mencionada determinación del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG522/2020**, así como los anexos que forman parte de ella y definido el régimen de excepción para la Aplicación Móvil diseñada para tal efecto por la autoridad nacional en la materia, es que esta autoridad es competente para emitir lineamientos de regulación del proceso de entrega de las cédulas de apoyo ciudadano digitales y físicas que presenten los aspirantes a distintos cargos de elección popular por la vía independiente en el presente proceso comicial.

² Lineamientos de Apoyo Ciudadano en lo subsecuente.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Cabe referir que, en el procedimiento de obtención de candidaturas independientes, se han previsto medidas que maximizan los derechos fundamentales de las personas, así como las prerrogativas humanas de grupos vulnerables históricamente discriminados de la participación política en la entidad, con la finalidad de formar una integración de órganos públicos plurales.

CUARTO. Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y sus anexos emitidos por la autoridad nacional y determinación del régimen de excepción del uso de la Aplicación Móvil. Como se estableció en el capítulo de Antecedentes este Consejo Estatal, el día en que se actúa fecha, se aprobó acuerdo por medio del cual se asumen los Lineamientos de Apoyo Ciudadano y sus anexos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante determinación de clave **INE/CG552/2020**; se determinó el régimen de excepción del uso de la aplicación móvil diseñada por la autoridad nacional de la materia; y se aprobó el formato de cédula que, en su caso se utilizará para tal efecto.

En este sentido, para la obtención de apoyo ciudadano a través de cédulas digitales, atento a lo ordenado por la autoridad nacional de la materia, la deberá utilizarse la referida aplicación móvil y el uso de cédulas físicas o de papel para aquellos aspirantes a una candidatura independiente de las demarcaciones en las que opere el régimen de excepción, cuando así lo soliciten al Instituto.

Asimismo, dicho cuerpo normativo precisa el mecanismo para recabar y verificar las firmas de respaldo necesarias para la postulación de una candidatura independiente, conforme a los porcentajes precisados por la Ley Comicial Local y determinados en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

QUINTO. Necesidad de regulación del proceso de recepción de apoyo ciudadano. Derivado de la experiencia adquirida por las áreas operativas de esta autoridad comicial local, durante el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016 y 2017-2018, y

aunado a la participación ciudadana en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por la vía independiente, así como a la importancia que reviste el acto de la entrega de las cédulas como documentos en los que obra el respaldo de la ciudadanía a un aspirante a una candidatura independiente, este Consejo Estatal considera que es necesario emitir criterios con el fin de precisar el mecanismo para la recepción del apoyo captado a través de la aplicación móvil, así como regular el procedimiento de entrega-recepción de las cédulas físicas de papel, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Entonces, los lineamientos que se emiten por el presente acuerdo, tienen como propósito, determinar la formas que garanticen la continuidad y transparencia en el proceso de entrega-recepción de las cédulas de apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los **"Lineamientos para la recepción del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a una candidatura independiente a cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2020-2021"**, que obran anexos al presente y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. En su momento, comuníquese a las ciudadanas y ciudadanos, que hayan presentado manifestación de intención a una candidatura independiente, por conducto de quienes encabezan las postulaciones, planillas o las fórmulas respectivas, o su representante legal.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y los Lineamientos respectivos, en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley; asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de **once de noviembre**, firmando para constancia, la Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.
DOY FE.



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **once de noviembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **once de noviembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **once de noviembre de dos mil veinte**, a las 21:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y tienen por objeto regular la recepción de las cédulas digitales de respaldo ciudadano, recabadas a través de la Aplicación Móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, así como de las cédulas físicas de papel, obtenidas en aquellas demarcaciones donde opera el régimen de excepción.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a. **Aplicación Móvil (APP):** La herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía a las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichos aspirantes;
- b. **Aspirante:** Aquella persona que, habiendo presentado su manifestación de intención para postular su candidatura independiente, y cumplido con los requisitos legales, obtenga constancia que lo avala como tal por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- c. **Cédula de respaldo:** Documento para recabar el apoyo ciudadano para la postulación de las candidaturas independientes a cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en formato digital o en papel;
- d. **CIC:** Código de identificación de credencial incluido de la zona de lectura mecánica de la credencial para votar con fotografía;
- e. **Convocatorias:** La "Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio de 2021, para renovar el cargo de gubernatura del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2021-2027"; la "Convocatoria a las ciudadanas y

ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio de 2021, para renovar los cargos de diputadas y diputados del congreso del Estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2021- 2024" y la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio de 2021, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2021-2024"

- f. **DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- g. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- h. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- i. **Lineamientos:** Los Lineamientos para la recepción del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a una candidatura independiente a cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- j. **Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:** Los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección en el proceso electoral local 2020-2021 mediante el uso de la aplicación móvil, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo **INE/CE522/2020**.
- k. **Régimen de excepción.** Se entiende por régimen de excepción, al estado jurídico por el cual la o el aspirante queda excluido del uso de la Aplicación Móvil para la captación de apoyos ciudadanos, derivado de las condiciones socio-económicas y geográficas de la localidad, zona o circunscripción en la que participa, que tornen materialmente imposible el uso de la Aplicación Móvil y cuenten con conectividad, según la experiencia acumulada de esta autoridad comicial local, conforme a lo acordado por el Consejo Estatal del Instituto.
- l. **Servidor central:** Servidor central ubicado en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, administrado por dicho órgano, que recibirá los registros del apoyo ciudadano transmitido desde los dispositivos móviles.

m. Sistema: El Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal web).

Artículo 3. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de este Instituto será la instancia encargada de coordinar los trabajos relativos a la implementación de estos Lineamientos.

TÍTULO II

APOYO CIUDADANO RECABADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 4. Las personas aspirantes que utilicen la Aplicación Móvil realizarán el envío del apoyo ciudadano en la forma y medio precisado en los artículos 41 y 42 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía. Se entiende por envío, el acto realizado por los aspirantes y/o auxiliares, por medio del cual se remiten al Servidor central del INE los registros de apoyo ciudadano obtenidos mediante la Aplicación Móvil. Para el envío de los apoyos es necesario contar con conexión a Internet en el dispositivo móvil.

Artículo 5. El envío de los registros de apoyo ciudadano recabado, en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, se podrá realizar en cualquier momento a partir de su obtención, y a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo del periodo para recabar el apoyo señalado en la convocatoria respectiva o, en su caso, del plazo determinado por resolución judicial.

Artículo 6. Al ser recibida la información por el INE, los apoyos ciudadanos quedarán capturados en el Servidor central, generando la información a que se refiere el artículo 43 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Artículo 7. El apoyo ciudadano se tendrá por presentado al recibirse en el Servidor central del INE.

Para los efectos de la presentación de la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano, no será necesario que el aspirante proporcione el listado de los apoyos ciudadanos obtenidos.

TÍTULO III

APOYO CIUDADANO RECABADO A TRAVÉS DE CÉDULAS FÍSICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Plazo y lugar de entrega

Artículo 8. La entrega de los apoyos ciudadanos obtenidos mediante cédula física o en papel con motivo de la aplicación del régimen de excepción, podrá efectuarse ante el órgano central del Instituto o, dependiendo del cargo al que se aspire, conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, ante la Asamblea Municipal correspondiente; y
- b) Tratándose de diputaciones, ante la Asamblea Municipal cabecera del distrito respectiva.

Artículo 9. A partir del día siguiente a aquel en que inicie la etapa de obtención de apoyo ciudadano y hasta su conclusión, las personas aspirantes podrán realizar entregas parciales de las Cédulas de respaldo físicas y sus anexos.

Las entregas parciales a que se refiere el presente numeral, observarán las formalidades y procedimiento delineados en el Capítulo Tercero del Título III de los presentes Lineamientos.

Artículo 10. En el periodo establecido para la presentación de la solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano, esto es, del veinte al veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, las personas aspirantes deberán presentar en una sola exhibición las cédulas de apoyo ciudadano que no hubiesen exhibido mediante entregas parciales.

Artículo 11. Las cédulas de respaldo ciudadano y anexos respectivos, deberán presentarse en forma conjunta. No serán recibidas cédulas o anexos en forma posterior al plazo antes mencionado.

A cada cédula de respaldo original, deberá de adjuntarse copia simple y legible de las credenciales para votar vigentes, por ambos lados, de las y los ciudadanos que otorgan el respaldo.

Para los efectos de la presente norma, se entiende como legible, la cualidad del documento de identificar de manera clara y a simple vista las imágenes y datos contenidos en la credencial para votar, sin necesidad de uso de instrumentos tecnológicos o ajenos al propio documento.

Las copias de las credenciales para votar con fotografía deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

Artículo 12. Las copias de las credenciales para votar con fotografía deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las ciudadanas y ciudadanos en las Cédulas de respaldo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Formalidades para la entrega

Artículo 13. El apoyo ciudadano deberá exhibirse en el formato de cédulas físicas aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto en el acuerdo por el que asumieron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 14. Con la solicitud de revisión de cédulas de apoyo ciudadano, sea en entrega total o parcial, las personas aspirantes deberán presentar en disco compacto o en dispositivo de almacenamiento de datos, un archivo en formato Excel (.xsl o.xlsx), la información contenida en las cédulas de respaldo presentadas, dividida por columnas, conforme a lo siguiente:

- a. Columna 1. Número consecutivo;
- b. Columna 2. Apellido paterno;
- c. Columna 3. Apellido materno;
- d. Columna 4. Nombre (s).
- e. Columna 5. Clave de elector;
- f. Columna 6. Número de emisión de la credencial para votar;
- g. Columna 7. OCR;
- h. Columna 8. CIC, en su caso; y
- i. Columna 9. Folio de página (número consecutivo de las cédulas).

Artículo 15. Las Cédulas de respaldo ciudadano y sus anexos deberán presentarse por las personas aspirantes en cajas con sobres cerrados, con identificador visible con los siguientes datos:

- a. Nombre de la o el aspirante que encabeza la fórmula o planilla;
- b. Cargo al que aspira;
- c. Número de cédulas que contiene; y
- d. Número de copias de credencial de elector que contiene.

CAPÍTULO TERCERO

De la entrega-recepción

Artículo 16. Para efectos de la recepción de la documentación descrita, se deberá levantar, por funcionario del Instituto dotado de fe pública, acta circunstanciada en la que se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) El día y hora exacta en que se apersona la o el aspirante al Instituto, para la entrega de la documentación correspondiente;
- b) Nombre y calidad de quien se apersona a presentar las Cédulas de respaldo ciudadano y demás documentación correspondiente;
- c) Número de cajas y sobres en las que se exhibe el apoyo ciudadano y demás documentación anexa a las Cédulas de respaldo respectivas; con una descripción breve de sus características físicas; y
- d) Los datos que se prescriben en los numerales siguientes.

Artículo 17. Una vez que se haga constar el día y hora de recepción de la documentación, se procederá a recibir las cajas y sobres que contengan el apoyo ciudadano.

Detalladas las cajas, sobres o contenedores de las cédulas de apoyo ciudadano, se procederá a iniciar la recepción individualizada de éstas y sus anexos, mediante su conteo y foliado.

Artículo 18. Las cajas y sobres que contengan el apoyo ciudadano, quedarán en resguardo del Instituto, desde el momento en que el aspirante exhiba todas y cada una de sus cajas y sobres en el interior de las oficinas del órgano electoral.

Artículo 19. No se levantará constancia relacionada con el número de cajas y sobres exhibidos, hasta en tanto dichos contenedores obren en su totalidad en poder de esta autoridad electoral, en el interior de sus oficinas.

Artículo 20. El Instituto no se hace responsable de contenedores, sobres, cajas o cédulas de apoyo o demás documentación no entregada o depositada en el interior del órgano del Instituto.

Artículo 21. El Instituto no se hace responsable de conductas, sucesos, eventos o circunstancia alguna acontecida en las afueras de sus instalaciones, en relación con la documentación de las personas aspirantes.

Artículo 22. El apoyo ciudadano será recibido por número de cédulas exhibidas, a las cuales se les asignará un número de folio consecutivo. Los documentos anexos a las cédulas serán recibidos haciendo constar el número de ellos.

Artículo 23. Concluida la recepción de cédulas por folio y anexos por cantidad, se asentará en el acta circunstanciada, el número total de cédulas y anexos presentados. Se entregará copia simple del acta al aspirante o, en su defecto, a su representante legal.

Se entregará copia certificada del acta a la o el aspirante que así lo solicite.

Artículo 24. Enseguida, se procederá al resguardo de la documentación en un lugar seguro del Instituto, para iniciar la captura electrónica en el Sistema, de los datos asentados en cada una de las cédulas de apoyo, a fin de que la DERFE realice compulsas electrónicas por Clave de Elector de las personas que brindaron su apoyo, siguiendo para tales efectos el mismo procedimiento señalado para los registros capturados mediante la Aplicación Móvil.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 8 (ocho) es la última del documento denominado "Lineamientos para la recepción del Apoyo Ciudadano para las Personas Aspirantes a una Candidatura Independiente a Cargos de Elección Popular, en el Proceso Electoral Local 2020-2021" aprobados mediante acuerdo de clave **IEE/CE90/2020** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a once de noviembre de dos mil veinte.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE92/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.

V. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VIII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que, para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

IX. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Acreditación del Partido Encuentro Solidario. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

XI. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

XII. Acreditación en el ámbito local de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México". El veintiséis de octubre de los corrientes, mediante acuerdo de clave **IEE/CE75/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral acreditó a los partidos políticos nacionales denominados "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México".

XIII. Emisión de Lineamientos para para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG517/2020**, emitió los Lineamientos para para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, tercer y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4 de la dicha Norma Fundamental, reconoce el derecho humano a la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley.

Al respecto, el artículo 4, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En la misma tesitura, los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponen que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Asimismo, el refiere que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹, precisan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, se establece que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

¹ Convención Belém do Pará.

En ese orden de ideas, los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; y 104 de la Ley Electoral del Estado, indican que los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En relación, los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer², dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres; Asimismo, se dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la misma tesitura, el artículo 7, incisos b) y c) de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, precisa que el Estado Inclusivo y responsable velará por los principios rectores sobre los que se sustenta una Democracia Paritaria. El Estado es responsable de promover, prevenir, proteger y difundir, a través de sus instituciones y de las regulaciones de planes y políticas integrales, entre otras, la de eliminar estereotipos y prejuicios por razón de género, raza, etnia, edad, discapacidad, u otro sesgo con impacto en mentalidades, cultura y simbología patriarcal, incluyendo medidas dirigidas a modificar patrones de comportamiento a través de una formación y educación continua en valores basados en la igualdad sustantiva; y la prevención y erradicación de la violencia por razón de género.

El artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Pública³, reconoce derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, e incluye, entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación

² CEDAW, por sus siglas en inglés.

³ Ley Modelo Interamericana en lo sucesivo.

en el ejercicio de sus derechos políticos; y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Seguido, el artículo 4, numerales 1 y 10 de la Ley Electoral del Estado, señala que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará: de derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular y que en el ejercicio de ese derecho se debe erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia; finalmente, refiere que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

En ese orden de ideas, los artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 2 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indican que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (sic) y los municipios, en sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, el artículo 103, numeral 5 de la ley electoral local dispone que el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 65, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, establece que es atribución del Consejo Estatal de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; asimismo, asimismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, los incisos o) y rr) del numeral del precepto normativo en trato reputan como atribución de este órgano superior de dirección dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; así como las demás funciones que le otorgue esa Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

En razón del esquema jurídico expuesto, se colige que este Consejo Estatal es competente para emitir Lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Violencia política contra la mujer en razón de género y su regulación. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4⁴ y 7⁵ de la Convención

⁴ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁵ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1 de la Norma Fundamental establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia⁸. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias⁹.

como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁶ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁷ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁹ Ídem, párr. 258.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *"El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal"*.

Asimismo, conviene tener presente que, *"El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos; b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."*

Conforme a lo anterior, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden.

Ahora bien, el trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- a. **Sustantivas:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b. **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del año en curso.

Asimismo, es importante precisar que, la reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: "... [al] incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."¹⁰.

En esta vertiente, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

¹⁰ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

¹¹ "ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas [-] I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; [-] II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; [-] III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [-] IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; [-] VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [-] VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [-] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres¹¹. De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima¹².

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones esenciales, al hecho de que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Así, del referido ordenamiento legal, se advierten, medularmente, las siguientes modificaciones:

descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [-] X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [-] XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [-] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [-] XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; [-] XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; [-] XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; [-] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [-] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; [-] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [-] XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; [-] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [-] XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o [-] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

¹² “Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. [-] En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”

- a. Define violencia política contra la mujer y las formas de manifestarse son las establecidas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 3, inciso k), en los siguientes términos:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- b. En propaganda política obligación de abstenerse de expresiones que degraden, denigren o discriminen a las precandidatas, candidatas (artículo 247, párrafo 2).
- c. Obligación de personas aspirantes, precandidatas o candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen (artículos 380, párrafo 1, inciso f); y 394, párrafo 1, inciso i);
- d. Se incluye la disculpa pública mediante la utilización de tiempos de radio y televisión asignados al partido político al que pertenezca, en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres (artículo 415).
- e. A través del procedimiento especial sancionador se podrá conocer de casos de violencia política contra la mujer (artículo 442, párrafo 2).
- f. Se establecen las infracciones por actos que constituyan violencia política en contra de la mujer, tales como: **1.** Violencia dentro de los procesos electorales o fuera de éste; **2.** Obstaculizar derechos de asociación o afiliación, **3.** Ocultar información para obtener su registro; **4.** Obstaculizar campañas y precampañas para competir en igualdad de condiciones, **5.** Acciones que lesiones o dañen su dignidad; **6.** Incumplir la obligación de prevenir la violencia contra la mujer; y, **7.** Las personas servidores públicas que menoscaben los Derechos de la mujer (artículos 442 Bis; 443, inciso o); y 449).
- g. Quienes incumplan con las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer serán objeto de sanciones (artículo 456).
- h. Creación de un capítulo de medidas cautelares y reparación: análisis de riesgos y un plan de seguridad; retiro de campaña; suspensión de prerrogativas; suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para proteger a la mujer víctima (artículo 446 bis).

- i. En la resolución de los PES, podrán establecerse indemnización; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar; disculpa pública, y medidas de no repetición (artículo 446 ter).
- j. Se establece el procedimiento para la atención de quejas o denuncias (Artículo 474 bis).

Por otra parte, en el artículo 25, párrafo 1, incisos s), t), u) y w) de la Ley General de Partidos Políticos se establecen como obligación de los partidos políticos garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Aunado a ello, el artículo 37, párrafo 1, inciso g) de legislación general en comento se precisa que la declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 39, párrafo 1, incisos g), l) y m) de la Ley General de Partidos Políticos indica que los estatutos de aquellos deben contemplarse los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Aunado a ello, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la legislación en análisis precisa que Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Además, el artículo 73, párrafo 1, inciso d) de la ley en estudio refiere que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece en el artículo 80, párrafo 1, inciso h), que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifican conductas que pudiera ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal.

También, conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de las personas que se desempeñen en el servicio público pueden dar lugar a responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en los artículos transitorios primero y segundo, del aludido Decreto de reforma legal se prevé que, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades

competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

En la misma tesitura, como también fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el uno de julio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que destacan las siguientes¹³:

“Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por

(...)

v) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹³ El resaltado que se hace sobre el contenido de los artículos que se transcriben es propio.

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

En el ejercicio de este derecho se debe erradicar la violencia-política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 8

1) **Son elegibles** para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que **además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:**

- a. Tener la calidad de personas electoras.
- b. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c. No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d. **Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- e. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.**

Artículo 65

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

b) **Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Así mismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

f) **Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 98

(...)

2) La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

(...)

b) **Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidata" o "precandidato", señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

Artículo 102

(...)

7) A las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 103

(...)

5) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

Artículo 117

(...)

2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas independientes, en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

(...)

6) En las campañas los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás personas deberán evitar la violencia política contra las mujeres en su propaganda, publicidad y demás medios de comunicación.

Artículo 120

1) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas o candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceras personas, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, evitando la violencia política contra las mujeres.

Artículo 123

(...)

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez

satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

Artículo 243

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente Capítulo, el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

Artículo 256

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

2) Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 256 BIS de esta Ley, así como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sancionará en términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda, de acuerdo con los artículos del 257 al 270 de este ordenamiento.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 256 BIS

1) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

- q) El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 268

1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

III. **Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.** Esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.**

Artículo 287

(...)

3) Cuando la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y determinación de medidas cautelares, en su caso.

Artículo 287 BIS

1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

QUINTO. Lineamientos en materia de violencia política contra la mujer en razón de género del Instituto Nacional Electoral. Tal y como se relató en el capítulo de Antecedentes, el veintiocho de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, a través del acuerdo **INE/CG517/2020**, los Lineamientos para para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

La reglamentación enunciada tiene por objeto establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes y se estructura en la forma siguiente:

- a) **Disposiciones generales:** ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.
- b) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.

- c) **De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos:** establece las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) **De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género:** describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.
- e) **De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género:** contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.
- f) **Sanciones y medidas de reparación:** se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Medidas cautelares y de protección:** en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de organismos internacionales, los Lineamientos enunciados contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
- h) **Del 3 de 3 contra la violencia:** Se establece que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Finalmente, el artículo Cuarto transitorio de los Lineamientos en comento refiere que los mismos serán aplicables para los partidos políticos nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales y que si los organismos públicos locales electorales emiten reglamentación en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los autorizados por la autoridad nacional de la materia.

SEXTO. Razón para emitir Lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género. Como ya fue señalado con anterioridad, el 65 artículo, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral Local establece que es atribución de este órgano superior de dirección en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, el artículo 103, numeral 5 de la legislación en comento faculta a este Consejo Estatal para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en la legislación local de la materia.

En este sentido, del marco convencional, nacional y local examinado, se advierte del deber de este organismo comicial local, en su carácter de autoridad del Estado mexicano depositaria de la función electoral en esta entidad federativa, de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia así como de realizar las acciones necesarias para la consecución de tal fin.

Por tanto, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho emitir Lineamientos para tal fin en los términos delimitados por el Consejo General del Instituto Nacional, con excepción de los relativos a la modificación de los documentos básicos, funcionamiento de los órganos internos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos, así como atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, toda vez que la autoridad nacional de la materia ya ha ejercido su facultad reglamentaria en la materia, según se advierte de lo razonado en el considerando precedente de este acuerdo.

Finalmente, en aras de contribuir a la erradicación de la cultura de violencia contra la mujer se estima adecuado incluir un apartado en el que se regula la capacitación que personal impartirá a partidos políticos mediante el plan y calendario que para tal efecto apruebe en su momento este órgano superior de dirección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se emiten los **Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género**, mismos que obran anexos al presente acuerdo y forman parte de aquel.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en la página oficial de internet de este Instituto.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo

Macías Rodríguez, en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de **once de noviembre**, firmando para constancia, la Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

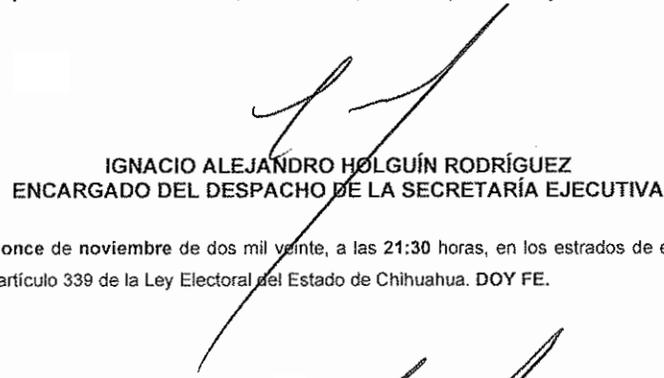


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL



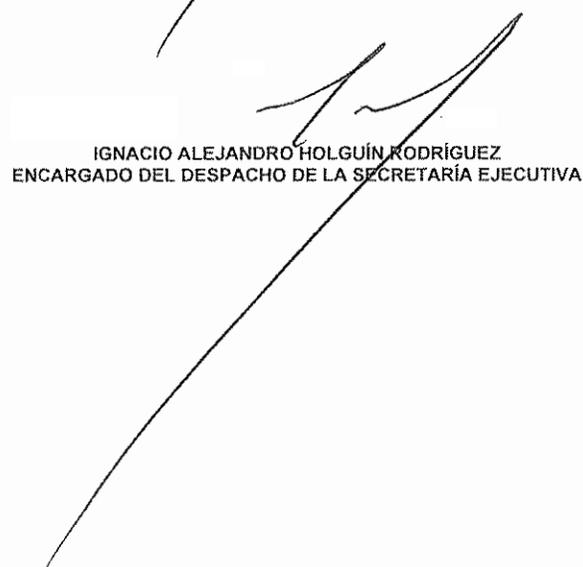
IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **once de noviembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **once de noviembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **once de noviembre de dos mil veinte**, a las 21:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los partidos políticos con acreditación local, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos con acreditación local, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- b) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- c) **Unidad de Igualdad:** La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral;
- d) **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- e) **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
- f) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres
- h) **Ley Local:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- i) **Ley de Acceso:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- j) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- k) **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos. XIII. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.
- l) **Lineamientos:** Los Lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- m) **Lineamientos Nacionales:** Los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- n) **Partidos políticos:** Partidos políticos con acreditación local.
- o) **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- p) **Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local correspondiente, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición.

- q) **Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato previa dictaminación interna.
- r) **Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto por un partido político.
- s) **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.

Artículo 3. Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua y la Ley Local.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley de Acceso** y la Ley Local y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- h. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- p. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- q. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- r. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- t. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 7. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos Nacionales y los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 9. Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

- a. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- b. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- d. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- e. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;
- f. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- g. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- h. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- i. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- j. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

- k. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- l. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- m. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;
- n. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales o federales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser inferior al delimitado para tal efecto en los Lineamientos Nacionales.

- o. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, conforme a los criterios delimitados en los Lineamientos Nacionales;
- p. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- q. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir; y

- r. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Artículo 10. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Unidad de Igualdad, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.

Artículo 11. Dentro del mes siguiente a que ello ocurra, la Unidad de Igualdad deberá de rendir un informe al Consejo Estatal sobre la información aportada por los partidos políticos.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 12. Los partidos políticos deberán atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos precisados en los capítulos “V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género”; “VI. Sanciones y medidas de reparación”; y “VII. Medidas cautelares y de protección de los Lineamientos Nacionales”.

CAPÍTULO V

DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 13. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 14. La Unidad de Igualdad, deberá diseñar y construir un programa de capacitación en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como un proyecto de calendarización para su impartición, las cuales será sometidas a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación a más tardar dentro de la primera quince del mes de enero de año que se trate.

Los proyectos referidos deberán contener, al menos, los elementos siguientes:

I. Programa de capacitación.

- a) Definir qué es la violencia contra la mujer;
- b) Qué es la violencia política contra la mujer en razón de género;
- c) El marco jurídico de los derechos humanos de la mujer en materia político-electoral y la violencia política en su contra por razón de género;
- d) Cómo identificarla y los términos en que se actualizan los actos u omisiones que la constituyan;
- e) Los medios de defensa, recursos, procedimientos sancionadores e instrumentos jurídicos de protección en contra de la violencia política en contra de la mujer por razones de género;
- f) Formas y protocolos de atención y protección integral de la víctima;
- g) Reparación y resarcimiento del daño; y
- h) Modalidades, conductas, acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género.

La Unidad de Igualdad utilizará para impartir la capacitación presentaciones, carteles, material didáctico, exposición de casos prácticos, ejercicios y cualquier otro medio idóneo que optimice y garantice el aprendizaje de la materia.

II. Convocatoria.

- a) Fundamento jurídico;
- b) El sector de la ciudadanía al que va dirigido;
- c) Bases;
- d) Requisitos;
- e) Documentos; y
- f) Extracto del calendario.

III. El Calendario hará una precisión de las fechas ha de impartirse el curso de capacitación, el periodo de evaluación y entrega de las constancias de acreditación.

Artículo 15. Una vez aprobadas por el Consejo Estatal, la convocatoria, el programa de capacitación y el calendario se notificarán a los partidos políticos y actores políticos, medios de comunicación, autoridades y a la ciudadanía en general por la vía más efectiva, y se hará del conocimiento público a través del Periódico Oficial del Estado, el portal oficial de internet y las redes sociales del Instituto.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 12 (doce) es la última del documento denominado "Lineamientos en materia de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" aprobados mediante acuerdo de clave **IEE/CE92/2020** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a once de noviembre de dos mil veinte.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO